



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 021-2021-UNAM

Moquegua, 22 de abril de 2021

Vistos: El Informe N° 091-2019-ORH/DIGA/CO/UNAM, de fecha 29 de octubre de 2019 y el Informe de Precalificación N° 011-2020/CPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020; y, el Proveído Presidencial N° 29753-2021-P-UNAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM (en adelante El Reglamento), el cual prescribe: *“El Procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes universitarios, se inicia con la Resolución de Presidencia de apertura y culmina con la Resolución de Presidencia de absolución o de sanción, según sea el caso”*.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 315-2019-UNAM, de fecha 03 de mayo de 2019, en cuyo artículo primero, se aprueba reconocimiento y pago deuda a favor del docente Hugo Euler Tito Chura, por el desarrollo de clases del Ciclo de Preparación 2019-I, en el CEPRE UNAM Filial Ilo, por la suma de S/ 960.00 Soles. Asimismo, el artículo tercero, dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Universidad para los fines que corresponda.

Que, a través del Informe N° 091-2019-ORH/DIGA/CO/UNAM, de fecha 29 de octubre de 2019, el jefe de la oficina de recurso humanos, remite a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para Docente (en adelante La Comisión), para su trámite correspondiente; en atención al Informe N° 268-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM, en el cual la Secretaría Técnica del PAD, señala que por su condición de docente, su actuar debe ser revisado por La Comisión.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 011-2020/CPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020, La Comisión manifiesta su posición en los siguientes términos: i) El PAD se rige por principios tales como la veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores, entre otros. ii) Por otro lado, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por el administrado corresponden a la verdad de los hechos. iii) Por tanto, no existen elementos o indicios suficientes de la existencia de una presunta falta administrativa por parte del docente denunciado.

Que, ante tal escenario, es preciso señalar que la Administración (universidad) para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. Entonces, al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se debe informar al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° El Reglamento: *“La sanción administrativa es la consecuencia jurídica que prevé la Ley, el Estatuto o los Reglamentos de la UNAM, por la comisión de una falta administrativa, las cuales son medidas restrictivas aplicables a los docentes y ex docentes universitarios que incumplen o hayan incumplido sus deberes de función de manera voluntaria o no”*.

Que, en ese orden de ideas la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su artículo 98° dispone: *“Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”*. Disposición que se condice con el artículo 113° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante R.C.O. N° 278-2019-UNAM.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario comprende dos etapas diferenciadas no sólo por las autoridades que intervienen en ellas (órgano instructor y órgano sancionador), sino también por las actuaciones que se realizan en dichas etapas. Así la etapa de instrucción tiene por finalidad recabar elementos de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye al servidor.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 021-2021-UNAM**

Que, que en el caso concreto, resulta pertinente detenerse en los principios generales del Derecho, así tenemos el principio de buena fe, el cual según NOVAK TALAVERA, configura: “(...) un modelo ideal de conducta social que implica un actuar honesto, leal, probo, correcto, exento de subterfugios y malicia. Es en buena cuenta, el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos”. Por tanto, el docente ha dictado clases en un centro de producción (CEPRE UNAM), ente que genera recursos directamente recaudados, los cuales deben ser utilizados para el cumplimiento de sus fines; así dicho docente no habría incurrido en falta alguna por el reconocimiento de deuda, puesto que en su actuar procedió conforme al principio descrito.

Que, en consecuencia, es preciso adoptar la recomendación de La Comisión, que ha sido formulado en el informe de precalificación en mención, esto es: que no hay mérito para apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente ordinario Hugo Euler Tito Chura.

Que, de conformidad con la Ley N° 30220-Ley Universitaria, los Estatutos de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante R.C.O. N° 278-2019-UNAM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, el archivo del expediente, que contiene el reporte formulado contra del docente ordinario **HUGO EULER TITO CHURA**, por la comisión de una presunta falta, sin embargo, no se ha acreditado fehacientemente, ni ha concurrido los elementos e indicios suficientes, para configuración de alguna falta disciplinaria, en su función como docente. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la custodia del expediente archivado y la notificación del presente acto al docente Hugo Euler Tito Chura.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE

ABOG. GUILLERMO KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VP
DIGA
CPPADD
Interesado
CFPZ/Abog..
Arch. (2)